

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. el pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú, sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.ª—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la madrugada de hoy me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 6 de Agosto de 1884.

No hay la más leve alteración en el satisfactorio estado de la salud pública en España. Las noticias de Francia son las siguientes. En Marsella en las 24 horas desde las 8 de la noche de ayer hasta igual hora de la de hoy, 11 defunciones del cólera; en el mismo distrito consular han ocurrido dos en el manicomio. En Montdeverge una, en Aix otra, en Peyniers otra, en Eygalierre otra y 3 en Arlés.

El Cónsul de Certe anuncia dos defunciones en aquella ciudad y una en el Lazareto, y 5 en Gigean pueblo cercano, de 1.400 almas.

El Vice-Cónsul en Tolon anuncia haber ocurrido en aquella ciudad 6 defunciones del cólera. El Cónsul en

Perpignan dice á esta Direccion que ayer ocurrió una defunción en Villalier y dos en Carctsonne, 1 en el hospital y otra en la población, pero desde medio día de ayer, á las 8 de la noche de hoy no ha ocurrido ningun otro fallecimiento.

Anuncia el mismo Cónsul que en Perpignan no hay novedad y que ayer ocurrieron dos defunciones del cólera en Saint Felix d'avall, pirineos orientales.

El Sr. Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, avisa que han ocurrido de 15 á 20 casos en Marsa y Carrara, Montenen y Palmaria en el golfo de Génova, siendo algunos de los atacados viajeros procedentes de Marsella; añade que el Gobierno Italiano se propone publicar noticias diarias de las autoridades sobre el estado sanitario sin disimular cuanto ocurra.

Nuestro Cónsul en Génova confirma casos ocurridos en Caserios en los confines de aquella provincia con el Piemonte.

A última hora se ha recibido telegrama del Ministro Plenipotenciario en el Reino de Italia que dice lo siguiente:

«según Gaceta oficial no ha ocurrido caso alguno de cólera en todo este Reino en las últimas 48 horas.

Por último, nuestro Ministro en Suiza anuncia que anteayer falleció del cólera en Ginebra una señora procedente de Marsella.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 7 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

CÁRCELES.

Circular núm. 229.

A fin de que los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de Potes tengan conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por contingente para gastos carcelarios en el actual ejercicio de 1884 á 1885, he acordado se inserte á continuación el repartimiento que ha tenido efecto entre los mismos y ha sido aprobado

por la Comisión provincial.
Santander 5 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

	AYUNTAMIENTOS.		Contribucion territorial e industrial que pagan.		Cuota que debe satisfacer cada Ayuntamiento.	
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
Camaleño.	19.734	»	680	27		
Cabezon de Liébana.	17.974	60	619	62		
Cillorigo.	15.603	15	537	87		
Potes.	9.332	93	321	72		
Pesaguero.	9.346	06	322	18		
Tresviso.	692	30	23	87		
Vega de Liébana.	23.685	»	816	47		
Totales.	96.368	04	3.322	»		

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto de 1873 acudieron al Juzgado de primera instancia José Risueño Gonzalez y Gabriel Montero Risueño Gonzalez con un interdicto de recobrar, alegando:

Que en el término de Fuentes de

Oñoro, y seccion llamada del Pino, existe una cantera de piedra, cuyo dominio útil pertenece á varios vecinos del mismo pueblo; que los demandantes venian poseyendo quieta y pacíficamente una parte cada uno proindiviso de las 61 en que se considera dividida la finca que D. Valentin Guerra Herrero, contratista de las obras del ferro-carril de Salamanca á la frontera portuguesa, se habia apoderado en el mes de Setiembre del año anterior, y seguia ocupando en la expresada cantera un perímetro de 13.880 metros cuadrados, en el cual habia construido una fragua de mamposteria, y venia extrayendo infinidad de carros de piedra, que utilizaba en las obras de dicho ferro-carril por dos caminos que al efecto habia abierto con sus operarios y carreteros, y que ocupaban el uno la superficie de 5.850 metros cuadrados y la de 4.876 el otro, teniendo completamente inutilizada una superficie de 6.000 metros, y en parte tambien con las piedras que saltaban otra de 800 á 1.000 metros, de un pedazo de valle en las inmediaciones de dicha cantera; que esta ocupacion se hacia á vista, ciencia y paciencia del Ingeniero Jefe, representante en la provincia de la Compañía concesionaria del ferro-carril dicho, con cuyos hechos se habia despojado á los 61 vecinos del dominio útil de dicha seccion y cantera:

Que practicada la informacion testifical, y ántes de que tuviera lugar la celebracion del juicio verbal, D. Valentin Guerra por medio de su Procurador acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, por tratarse de un asunto de que en su concepto solo correspondia conocer á la Administracion:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la cuestion que se trata de plantear judicialmente era administrativa, puesto que se referia á la ocupacion temporal de terreno para la extraccion de materiales, lo cual estaba autorizado por el caso 3.º, art. 55 de la vigente ley de expropiacion forzosa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el terreno motivo de la presente cuestion no correspondia á la clase de públicos, sino que era de propiedad particular: que á los Jue-

ces y Tribunales corresponde exclusivamente aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondiendo igualmente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos: que segun el art. 4.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos del artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener ó recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren al indebidamente expropiado: que cuando se trata de ocupaciones temporales de terrenos de propiedad particular, como en el presente caso sucedia, dicha ocupacion puede hacerla la Administracion, así como las corporaciones y personas en quienes se hallen subrogados los derechos de aquella; pero sujetándose al procedimiento que establece la seccion 2.ª, tit. 2.º de la referida ley de expropiacion forzosa, y no constaba se hubiera hecho así respecto de los terrenos objeto del interdicto: que si bien por el núm. 3.º, artículo 31 de la vigente ley de ferrocarriles, se concede la facultad de abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á las líneas férreas, cuando dichos terrenos fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá hacer uso de ellas sino después de avenidas las partes, ya sea por mútuo concepto, ya en virtud de la ley de expropiacion forzosa en cuanto á la ocupacion temporal se refiere: que el Gobernador que comprendiese pertenecerle conocer de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, si bien puede requerirle de inhibicion, ha de manifestar las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio, lo cual no aparecia en el oficio de requerimiento; y que el conocimiento de este asunto competia á la jurisdiccion ordinaria:

Que apelado dicho asunto, la sala respectiva de la Audiencia, aceptando los fundamentos del mismo, lo confirmó, declarando por consiguiente que el conocimiento del asunto correspondia al Juzgado:

Que D. Valentin Guerra por medio de su Procurador acudió nuevamente á la autoridad gubernativa, acompañando una carta suscrita por D. Ramon Hernandez, en la que se hacia constar que se concedia el permiso para cortar la piedra que quisieran, con tal que se le indemnizara de los perjuicios que se originasen:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual la declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija. La necesidad de ésta será objeto siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la seccion 2.ª, título 2.º; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion; cuando se trate de una finca cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde:

Considerando:

1.º Que la ocupacion temporal del terreno y cantera objeto del interdicto se ha llevado á efecto sin que precedan los requisitos que para tales casos previene la ley de expropiacion forzosa:

2.º Que la justificacion que el despojante ha practicado ante el Gobernador para demostrar los conciertos con los dueños consiste solo en una carta que no está suscrita por ninguno de los actores en el interdicto, ni aun por ninguno de los que son dueños del referido terreno y cantera, y por lo tanto los conciertos y estipulaciones que en tales casos tengan lugar han de formalizarse en los términos que el derecho tiene establecidos para que pueda hacer prueba en juicio, y de ninguna manera por medio de una carta, la cual necesita la comprobacion suficiente para que constituya prueba y sin cuyo requisito no puede dársele valor alguno:

3.º Que cuando no han mediado los requisitos legales, los poseedores del terreno y cantera ocupados pueden hacer uso del interdicto de retener y recobrar para que los Jueces y Tribunales amparen y reintegren en lo que indebidamente se les ocupó, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de dicha ley de expropiacion forzosa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildenso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ruidoms, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 6 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto de suspension del Ayuntamiento de Ruidoms, decretada en 17 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Tarragona, porque de la visita girada por un delegado de su autoridad resultan; entre varios cargos que no se mencionan por ser anteriores á 1.º de Julio último, que se notan informalidades en el libro de Intervencion: que no se verifica la distribucion mensual de fondos: que no se ha liquidado el presupuesto del año económico anterior: que se ha organizado la Junta municipal sin sujecion á la ley; que no está formado el expediente referente á las prestaciones personales: que segun resulta de los datos adquiridos parece que se ha establecido un arbitrio sobre el uso forzoso de las pesas y medidas: que el Ayuntamiento ha enajenado dos parcelas de terreno sin sujecion á las formalidades legales: que comparados los repartimientos de consumos de años anteriores con el actual se notan diferencias injustificadas en las cuotas de los Concejales: que el Ayuntamiento ha sido ya multado.

Los Concejales suspensos en recurso elevado á V. E. manifiestan: que tres Concejales pagan una contribucion

igual en el año económico actual que en el anterior, y solo á uno se le ha disminuido la cuota por haber ocurrido defunciones en su familia: que además, en la imposicion de las cuotas no intervinieron los Concejales, sino los repartidores de que habla el art. 238 de la instruccion de 31 de Diciembre de 1881, habiendo prestado su aprobacion los Administradores de impuestos: que no existe tal arbitrio de pesas y medidas, sino que existe la costumbre inmemorial de que los particulares que se encuentran faltos de pesas se valen de las del Ayuntamiento, gratificando á los alguaciles: que el servicio de prestacion personal funciona con regularidad: que está corriente todo lo relacionado á la contabilidad: que la Junta municipal ha sido nombrada con estricta sujecion á lo que la ley dispone, que el Ayuntamiento cedió dos parcelas de terreno en 30 pesetas y 82'50 respectivamente, sin la aprobacion superior y sin el trámite de subasta, porque con arreglo al artículo 85 de la ley municipal y á la Real orden de 8 de Marzo de 1875 esto cae dentro de las atribuciones del Ayuntamiento mismo.

Acompañan al anterior recurso actas notariales y certificaciones que acreditan todas las aseveraciones de los recurrentes.

La Seccion, después de examinado el expediente y el recurso de alzada, no encuentra cargo alguno con carácter suficientemente grave para autorizar la suspension, puesto que los que no han sido justificados son leves, y no puede aplicarse para su correccion la pena máxima en el orden gubernativo.

Opina en consecuencia la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Ruidoms.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pruna, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 27 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pruna, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

La expresada autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, fundó su providencia en que de la visita de inspeccion practicada en las oficinas municipales de aquella localidad resultaban los hechos siguientes:

1.º Que no se llevaban los libros de actas de las sesiones con todas las formalidades necesarias, hasta el punto de ser dudosa la validez de algunas de las que celebró la Junta municipal, por no constituir mayoría los individuos que la firman ni expresarse los que concurren á ella.

2.º Que las escrituras del Pósito no están foliadas, ni numeradas, ni extendidas ante testigos, ni autorizadas por el Alcalde y Síndico.

3.º Que no hay registro de bagajes

y alojamientos, ni contiene asiento alguno el de vacunados.

4.º Que en el pósito no hay arca de tres llaves.

5.º Que el Ayuntamiento tiene consignado en el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de pesas y medidas la de que todo el que pese ó mida por sí ó por otra persona tiene obligacion de pagar el derecho establecido.

Y 6.º Que en los repartimientos de contribuciones se observa que al Concejal D. Rafael Garcia Delgado se le han bajado 112 pesetas del líquido imponible, sin expresar la causa.

Contra la resolucion del Gobernador alegan los Concejales interesados:

1.º Que las actas se hallan extendidas en el papel correspondiente, selladas, rubricadas, foliadas y firmadas, todas ellas por mayoría absoluta de los que han debido concurrir, contra la cual nada se dice: que la única razon que ha habido para formular este cargo ha sido que una de las actas de la Junta municipal está firmada sólo por 13 individuos, por más que á ella concurren 17; pero sin tener en cuenta el delegado que componiéndose dicha Junta de 22 Vocales, aquella se halla firmada por 13, que constituyen mayoría absoluta, y que aun cuando concurren cuatro más, no firmaron por no saber hacerlo. En cuanto al segundo cargo dicen los mismos Concejales que las obligaciones del Pósito tienen todos los requisitos establecidos en la ley, habiendo concurrido á su otorgamiento el sacador, los fiadores y el Secretario municipal.

2.º Que si no hay registros de bagajes ni de alojamientos es por no haber sido necesario; y que en el Gobierno de la provincia deben obrar los estados de vacunacion que oportunamente le fueron remitidos.

3.º Que las disposiciones en materia de Pósitos no exigen haya arca de tres llaves, sino que prescriben que el Ayuntamiento nombre un Depositario para la custodia del metálico y granos, y añaden que una prueba de que el establecimiento ha estado bien administrado lo es el no haber sido objeto de reparo alguno en la visita anualmente girada por la Comision permanente del ramo.

4.º El cargo referente á haber incluido en el contrato de arriendo la obligacion de pagar al rematante el derecho establecido, aun cuando no se use su peso y medida, lo reconocen los Concejales; pero dicen que la propia condicion se ha fijado siempre en el contrato de este arbitrio, especialmente en los años de 1875 á 76 y 1877 á 78 en que fué Alcalde el mismo que ahora ejerce idéntico cargo en el Ayuntamiento interino. Finalmente, acerca de la baja advertida en el líquido imponible al Concejal D. Rafael Garcia, se dice que en los amillaramientos no hay alteracion alguna, y que la falta advertida fué debida á error material de pluma por haberse tomado la cantidad que seguía en orden, segun se le hizo observar al delegado.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos y los documentos que últimamente se le han remitido, observa que en justificacion de sus exculpaciones ninguna prueba ofrecen los Concejales interesados, limitándose á negar los hechos que se les imputan, lo cual es tanto más de extrañar, cuanto que en el acta de visita levantada por el delegado constan las firmas del Alcalde y Secretario, sin que entonces hiciese observacion alguna.

Además los interesados reconocen la

existencia de algunas faltas, como sucede respecto de bagajes y alojamientos; y en cuanto al acta de la Junta municipal del 20 de Setiembre de 1883 en que se aprobó la cuenta del recaudador, por más que dicen que concurrieron 17 individuos de los 22 que la componen, y que la firman 13, cuyo número constituía mayoría, tal aseveración está en desacuerdo con el acta de la visita, en la que se estampa bajo la firma del Alcalde que sólo 11 habían asistido al acto.

Nada dirá la Sección respecto de la condición impuesta en el pliego de condiciones de pesas y medidas, haciendo obligatorio el pago de aquel arbitrio aunque no se usasen, contra lo expresamente dispuesto en la ley; ni tampoco se hará cargo de las alteraciones en las cuotas contributivas de los Concejales y de otros vecinos, comparadas con las de años anteriores, cuyo hecho se justifica con certificados que últimamente ha remitido el Ayuntamiento, porque cayendo tales hechos bajo la acción de los Tribunales, nada incumbe informar á la Sección, sin que tampoco deba ocuparse en los nuevos hechos consignados en dichas certificaciones, puesto que no se tuvieron en cuenta al dictar el Gobernador su providencia, pero que no obstante vienen á robustecer las razones que motivaron su providencia.

Resultando, pues, de los antecedentes expuestos que los Concejales han incurrido en responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de algunos servicios y en la manera de ejecutar otros, y que lejos de desvirtuar los cargos que se les imputan aparecen algunos de ellos aceptados y reconocidos en las actas de visita;

La Sección por tales razones es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Trujillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Trujillo, decretada en 10 de Junio próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cáceres

Fundó su providencia la expresada autoridad en que del acta de arqueo extraordinario celebrado en los días 3 y 4 de Febrero último y de los demás documentos unidos después á la misma resultaban los hechos siguientes:

1.º Que por acuerdo del Ayuntamiento obraban en poder de su agente en la capital una inscripción, importante más de 2 millones de pesetas y 6.846 en efectivo; en poder del de Madrid los resguardos de depósitos de los títulos de la renta del 4 por 100, depositados en el Banco de España, y en poder del agente de Badajoz ciertas carpetas que para su canje le habían

sido remitidas.

2.º Que en el expresado arqueo figuraban como data diferentes cantidades en concepto de anticipos á formalizar, y entre ellas una de 290 pesetas invertidas en la compra de trigos y harinas, y sin embargo dejaron de comprenderse en el inventario 963 fanegas tres cuartillas de trigo y 1.192 arrobas de harina existentes en los almacenes municipales.

3.º Que en el estado de créditos realizables á favor del Municipio figuraban 17.886 pesetas, y en documentos posteriores aparecía que sus créditos ascendían á 25.181.

4.º Que sin haber créditos abiertos al efecto en el presente presupuesto corriente se ejecutaron obras públicas dentro del año económico de 83 á 84, y satisfecho en firma con cargo al presupuesto cerrado de 1882-83 por importe de 23.763 pesetas, de las cuales 11.126 han sido para la construcción de casas de obreros y 12.636 por un paseo en la plaza, cuyo presupuesto de obras se dice no está aún aprobado legalmente.

5.º Que con el carácter de anticipo se han pagado 7.463 pesetas para las obras del paseo antes mencionado; 216 por la suscripción del *Diccionario etimológico de Barcia*: 293 por la barandilla de un paseo, todo sin que en el presupuesto hubiese consignación para ello; y por último, que se pagaron 155 pesetas por las dietas de un comisionado de apremio.

El mismo Gobernador, al propio tiempo que decretó la suspensión de los Concejales y mandó hacer diferentes reintegros por razón de pagos efectuados indebidamente nombró un delegado para que inspeccionara la Administración municipal, el cual instruyó las oportunas diligencias, denunciando las faltas que había observado; cuyas diligencias se remitieron al Gobierno en 30 del mes último, á quien por su parte los Concejales interesados tenían ya elevada instancia con fecha 19 del mismo solicitando se dejara sin efecto la resolución de la expresada autoridad superior de la provincia.

Examinados por la Sección los documentos que constituyen el expediente, considera en su lugar la coacción impuesta; pues aun prescindiendo de los hechos anteriores á 1.º de Julio de 1883, en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, así como también de los que figuran en las diligencias instruidas con posterioridad al decreto de suspensión, y que por consiguiente no le sirvieron de fundamento, la gravedad que revisten algunas de las enumeradas por el Gobernador justifican su medida. Por medio que algunos documentos del expediente demuestran que los resguardos del Banco de España y demás valores se hallan depositados ya en la Caja municipal, es lo cierto que han permanecido y se hallaban fuera de ella al tiempo de formarse el balance; y que así los valores, como crecidas cantidades en metálico, han estado largo tiempo en poder de los agentes del Ayuntamiento: conducta ésta tanto más extraña, cuanto que ni aún necesaria era la intervención de agentes para efectuar la conversión de los títulos depositados en el Banco, dado que éste pudo por sí llevarla á cabo.

Acusa también grave falta los muchos pagos hechos en forma de anticipos por diferentes conceptos, infringiendo abiertamente las disposiciones de la ley; y aunque la responsabilidad en este punto corresponde especialmente al Alcalde, Interventor y Depositario, no por eso deja de alcanzar también en otro orden á los demás

Concejales, porque teniendo el Ayuntamiento obligación de acordar mensualmente los pagos y de publicar cada trimestre un estado de la recaudación e inversión de fondos durante el anterior, á tenor de lo preceptuado en los artículos 155 y 164 de la ley, no pudo menos de tener conocimiento de tales hechos, que admitió y reconoció, puesto que no adoptó ninguna medida para impedir aquellas trasgresiones legales.

A propósito de los pagos que resultan hechos, según se dice, fuera de presupuesto, observa la Sección, con respecto á los de las casas para obreros, que la construcción de estas fué aprobada por Real orden de 22 de Junio de 1883; y aunque se dice que se formó el correspondiente presupuesto extraordinario, este no resulta acreditado de modo alguno, y solo si que los pagos por este concepto se comprendieron en el adicional de 82 á 83, y que se han satisfecho en el período de ampliación del mismo presupuesto, de lo cual se infiere que estos pagos solo pueden tenerse por legítimos en tanto que en efecto hubiese existido un presupuesto extraordinario debidamente aprobado, ó que habiendo crédito abierto en el ordinario hubieran podido válidamente incluirse en el adicional.

Con relación á las obras del paseo de la plaza, sólo consta que para dar ocupación á la clase jornalera que carecía de trabajo se acordó en 12 de Febrero de 1883, con presencia del expediente formado al efecto, según se dice, sacar á subasta dichas obras, resolviendo que si en el presupuesto no hubiese cantidad bastante se incluyese la necesaria en el adicional: que este acuerdo motivó recurso de alzada por parte de algunos Concejales de aquella época, el cual fué resuelto por el Gobernador confirmando el acuerdo, sin que de esta resolución se apelase ante el Gobierno.

Dados estos antecedentes, la Sección cree que si con respecto á los anticipos debidamente hechos debe tener lugar desde luego el reintegro, los pagos procedentes de obras ejecutadas y servicios realizados cuyo defecto pudiera consistir en falta de crédito en los presupuestos no parece que deban ser objeto de igual medida en tanto que en la forma y por los trámites legales no sean examinadas aquellas cuentas y declarada la responsabilidad y consiguiente obligación de verificar el reintegro.

Por lo demás teniendo presente el abandono del Ayuntamiento en no custodiar en Caja los valores ó los resguardos de éstos, con grave riesgo de los intereses del Municipio; la irregularidad en acordar ó consentir que se hiciesen pagos y anticipos indebidos, y otros fuera de presupuesto; los abusos de que dan indicio los documentos referentes á la adquisición de granos, y por último, los nuevos hechos que, como el de hallarse sin rectificar el padrón vecinal y haber satisfecho á expensas de los fondos municipales el importe de cédulas personales no abonadas por algunos vecinos aparecen en las nuevas diligencias instruidas y corroboran una vez más la responsabilidad en que el Ayuntamiento ha incurrido, constituye todo ello un conjunto de cargos que justifican la medida adoptada.

Y en tal concepto, la Sección, fundada en las consideraciones expuestas, es de parecer que, á excepción de los reintegros de que se deja hecho mérito, procede confirmar en todas sus demás partes la providencia del Gobernador, y pasar á los Tribunales los antecedentes oportunos para que procedan

á lo que haya lugar con relación á los hechos que pueden ser constitutivos de delito penado en el Código.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno informa con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para resolver las dudas suscitadas acerca de si en los plazos marcados en la instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas deben ó no descontarse los días festivos.

En 12 de Febrero de este año el Gobernador de la provincia de Sevilla participó á la Dirección general de Obras públicas que habiendo terminado el 29 de Enero los 30 días que fija el art. 15 de la instrucción mencionada para presentar reclamaciones contra el proyecto del Canal de riego de Ecija y Palma del Río, formulado por don Emilio Reus, presentó en 6 de Febrero una reclamación contra el mismo don Salvador Rodríguez y Cardoso, á nombre de varios propietarios, la que fué rechazada por estar fuera de plazo.

Que el reclamante protestó en el mismo día contra la no admisión de la reclamación, alegando que según el artículo 269 del reglamento sobre el modo de proceder este Consejo en los negocios contencioso-administrativos, la injurisprudencia del mismo y el artículo 24 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento de reclamaciones económico-administrativas dentro de dicho plazo de 30 días no deben incluirse los festivos; y que habiendo habido nueve de éstos en el período referido, resulta la reclamación presentada en el plazo legal, que terminó el 6 de Febrero, solicitando por consiguiente que se le admitiese.

Añadía el Gobernador que como la práctica de sus dependencias había sido incluir dentro de los términos señalados por las disposiciones vigentes los días feriados, asistiendo al efecto en estos días á las oficinas los empleados de guardia, y como la instrucción de que se trata no expresa si deben descontarse ó no los días festivos, consultaba el caso á la Superioridad.

En 19 de Febrero la Dirección general de Obras públicas acordó manifestar al Gobernador que de los plazos marcados en dicha instrucción no deben descontarse los días festivos, y por lo tanto que siguiendo el expediente su curso, uniese al mismo las reclamaciones presentadas después de los 30 días, según manda el art. 27 de la instrucción de 1883.

De esta resolución se alzó ante V. E. el reclamante, pidiendo sea revocada y que se admita su reclamación como presentada en tiempo hábil, fundándose en que no existe disposición ni resolución alguna de carácter general que declare que en los términos administrativos fijados por días han de incluirse los festivos; pues esto solo se ha declarado en los fijados por meses, existiendo en cambio varias, como son las que ya citó en su solicitud al Gobernador, que determinan lo contrario; de donde deduce que la regla general es, no la que supone la Dirección, de que se cuenten los días festivos, sino que al contrario, esto es una excepción que necesita estar consignada en la disposición á que el caso se refiera.

El Negociado opina á favor del reclamante.

El Consejo entiende, por el contrario, que procede desestimar la apelación, porque la regla general en la administración activa es la de que se cuenten en los plazos fijados por días, lo mismo que en los fijados por meses, los días festivos, á diferencia de lo que sucede en el procedimiento contencioso, en el que por su mayor analogía con el de los Tribunales ordinarios, y por la mayor lentitud que le distingue del de la vía activa, rápida y enérgica por su naturaleza, no se actúa en los días festivos ni se cuentan éstos en los términos fijados por días.

El art. 269 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que invoca á su favor el reclamante, no es aplicable al caso, pues se refiere solo á los negocios contencioso-administrativos cuando se hallan en el período posterior á la admisión de la demanda, y cuando ya puede decirse que son verdaderos pleitos.

La inmensa mayoría de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que señalan términos hablan de días sin distinguir entre los feriados y no feriados, y además de que es un principio inconcuso de derecho que cuando la ley no distingue no se debe distinguir, así ha venido haciéndose constantemente en la práctica, no descontándose los días festivos, sin duda porque se ha tenido en cuenta que uno de los caracteres esenciales de la Administración activa, según todos los autores, es el de la rapidez en sus actos y resoluciones.

Escasísimas son las disposiciones administrativas que mandan descontar de ciertos y determinados plazos los días festivos, y las que esto han querido no han dejado de decirlo de un modo muy claro.

Así lo ha hecho la actual ley orgánica provincial, indudablemente porque el legislador comprendió que de no consignarlo terminantemente se seguiría la práctica anterior, que era la de contar en los plazos los días festivos, porque las leyes anteriores á la vigente nada decían sobre este punto; siendo, pues, una excepción la de descontar en los plazos de la Administración activa los días festivos, es preciso que la excepción se consigne de un modo expreso, y no hallándose ésta consignada en la instrucción á que se refiere el expediente, ni en la ley de aguas vigente, para cuya aplicación se dictó;

Opina, en resumen, el Consejo que en los plazos marcados en la instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre la tramitación de los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, no deben descontarse los días festivos.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo

comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

El padron del impuesto equivalente á los de la Sal para el año económico de 1884 á 1885 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los comprendidos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones conducentes.

Campó de Yuso 29 de Julio de 1884.
—El Alcalde, Guillermo Alvarez.

Anuncios particulares.

ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.ª calidad, construidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

IMPORTANTE

A los Ayuntamientos.

Hemos hecho y tirado gran remesa de recibos talonarios para la RECAUDACION MUNICIPAL los que vendemos á precios fabulosos. Como todos los Ayuntamientos los necesitan, esperamos acudan á la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

Muelle num. 8

donde encontrarán, además del gusto y buena confección, una economía importante para las arcas municipales.

También nos encargamos de darlos en libro de 500 ó más hojas, según los necesiten.

AVISO.

Los Sres. suscritores al Boletín Oficial que no reciban el periódico pueden dirigirse á esta imprenta.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			Entrepuerto	Puente
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	751
» Guadalupe, Martinica San Thomas	965	825	750	400	
» Santa-Lucia, Trinidad	965	825	750	450	
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450	
» Guayra, Puerto Cabello, Curasao, Savanilla	1100	965	750	450	
» Colon, Cumaná	1100	965	750	500	
» Demerari, Surinam Cayenne	1240	1100	825	500	
» Veracruz	1275	1140	925	450	
En estos precios no vá comprendido el ferrocarril de Panamá	1550	1415	1200	580	
» Para S. Francisco	1675	1575	1450	663	
» Guayaquil	2075	1975	1825	830	
» El Callao					
» Valparaiso					

	PRIMERA CLASE		Segunda clase.
	Cámaras exteriores.	Cámaras interiores.	
Del Havre	500	400	300
De Paris (comprendido el ferrocarril á Nev-York)	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York. { al Havre	100	80	60
{ á Paris comprendido el ferrocarril	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año.
EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

capitan NOUVELLON

Saldrá de Santander el 22 de Agosto para San Thomas, la Habana y Veracruz
Con correspondencia en San Thomas.

- 1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BAQUESNE.

saldrá de Santander el 26 de Agosto para COLON (sin trasbordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Agosto para San Nazario procedente de Veracruz, Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, Saint Pierre, Base Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

ALEXANDRE BIXIO.

capitan PRADO.

saldrá del Havre Anvers y Bordeaux para Haiti y Colon el 2 de Agosto con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Príncipe

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

capitan LABASTIE.

saldrá de Saint Nazaire para Colon el día 6 de Agosto con escalas en Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujo de arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y proyectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Boraza, Agente general en España de la Compañía, O'zaza 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Balaarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre,